

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: ELIAS LOSADA ZAMORA
RADICACIÓN: 2021-00039-00
ASUNTO: SUBROGACIÓN DE CRÉDITO

AUTO INTERLOCUTORIO

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, obrando en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 4730083968, adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala “que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes”.

En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho, por tanto el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago de las garantía número 5401447 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de la obligación No. 4730083968 contraída por el demandado ELIAS LOSADA ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.640.773, con el BANCOLOMBIA, a favor del FONDO

NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en cuantía de \$14.674.402,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor BANCOLOMBIA., que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 79.127.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 111.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, representada legalmente por DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **60c900b2aafe8f89354377cc4184a5766004ae91ab3d53479ef5426d7f1a6e99**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: OMAR MEDINA ARIAS Y GLORIA CRUZ PULIDO
RADICACIÓN: 2021-00076-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem de los demandados OMAR MEDINA ARIAS Y GLORIA CRUZ PULIDO, de la providencia de fecha 12 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por el ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem de los demandados OMAR MEDINA ARIAS Y GLORIA CRUZ PULIDO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982e7b3019b7ed0cfc17a45e5fa791a112baf0463d320abb2aaa841fd2cf272e**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ALEXANDER ESCANDON SANCHEZ.

Radicación: No. 2020-00023-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALEXANDER ESCANDON SANCHEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021, acepto la designación y solicito se le enviara el traslado de la demanda.

El día 29 de octubre de 2021, se envió dicho traslado al curador a través del correo electrónico, y se concedió el termino de 10 días para contestar la demanda, término que venció en silencio el día 12 de noviembre de 2021.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de febrero de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$719.700 . Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7c660818b3c3b1607e8540709e02e8ce6ce7ec95fb79785d7a6a4e50acd8a6**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME RAMIREZ.
Radicación: No. 2020-00050-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 02 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIME RAMIREZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 12 de Octubre de 2021, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 01 de marzo de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 02 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$909.800 . Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b15ba9b7b2c190c8c4f6ea667c504cab6bd5ce8d9886a94595d8b62253d5d6e**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ELIAS LOSADA ZAMORA
Radicación: No. 2021-00039-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA y en contra de ELIAS LOSADA ZAMORA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

El demandado ELIAS LOSADA ZAMORA, notificado de manera personal del mandamiento de pago el día 06 de abril de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y art. 291 del C.G.P, según lo indica la constancia anexa y que antecede, el cual dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar la obligación o proponer excepciones

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.275.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **60a1002608936e6ac14312ad5a89594d49d4836bd1fde3667422f4a591797c49**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: WILIAN ESCOBAR GARCIA

Radicación: No. 2021-00266-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILIAN ESCOBAR GARCIA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación.

El demandado WILIAN ESCOBAR GARCIA, notificado de manera personal del mandamiento de pago el día 07 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y art. 291 del C.G.P, y notificado por aviso del mandamiento de pago y la demanda el día 21 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el art. 292 del C.G.P según lo indica la constancia anexa y que antecede, el cual dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar la obligación o proponer excepciones

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$397.800. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **b6110bd587359a1e3e98b2a3e1b2b1dd73b519974b8889719e052416eefd7852**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE HILVER QUIROGA PEREZ
RADICACIÓN: 2021-00289-00

AUTO DE TRÁMITE

Entra el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, en la que solicita que se corrija del auto de trámite del 3 de septiembre de 2021, lo siguiente:

1.- Del numeral PRIMERO de la parte resolutive, el número de cedula del demandado, ya que en la mencionada providencia se indicó “...(c.c. 12.208.248)...” cuando lo correcto es “...(c.c. 6.805.542) ...”

Revisado el auto recurrido, como el libelo de la demanda, se tiene que efectivamente se cometieron los yerros enunciados por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR de la parte resolutive del numeral primero del auto de trámite del 3 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT’s de propiedad del demandado JOSE HILVER QUIROGA PEREZ (c.c. 6.805.542), en el banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Neiva, limitando la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES (\$15’000.000,00) PESOS MCTE..”.

Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÒ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2545bed0b6564b9a737aa60e8d84f3641b7c37c1adb6c6c9b458a1d1acdfdcdbd**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: KELLY VIVIANA SANCHEZ CERQUERA Y OTRO
RADICACIÓN: 2021-00290-00

AUTO DE TRÁMITE

Entra el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, en la que solicita que se corrija del auto de trámite del 3 de septiembre de 2021, lo siguiente:

1.- Del numeral PRIMERO de la parte resolutive, el número de cedula del demandado YOVANY RIVERA PECHENE, ya que en la mencionada providencia se indicó "...(*c.c. 316.536.381*)..." cuando lo correcto es "...(*c.c. 16.536.381*) ..."

2.- Del numeral TERCERO de la parte resolutive, el número de cedula del demandado YOVANY RIVERA PECHENE, ya que en la mencionada providencia se indicó "...(*c.c. 316.536.381*)..." cuando lo correcto es "...(*c.c. 16.536.381*)..."

Revisado el auto recurrido, como el libelo de la demanda, se tiene que efectivamente se cometieron los yerros enunciados por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR de la parte resolutive del numeral primero del auto de trámite del 3 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, y demás títulos bancarios o financiero de propiedad de los señores KELLY VIVIANA SANCHEZ CERQUERA (*c.c. 1.117.838.183*) y YOVANY RIVERA PECHENE (*c.c. 6.536.381*) en los bancos Bancolombia, Agrario de Colombia S.A., Bogotá, Bancamía, Coolac, Banco W, del municipio de San Vicente del Caguán, y Bancos Caja Social, BBVA Colombia, AV. Villas, Popular, Occidente, Davivienda en la ciudad de Florencia, Caquetá, limitando la medida hasta la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000,00) PESOS MCTE

OFICIESE a las citada entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORREGIR de la parte resolutive del numeral tercero del auto de trámite del 3 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devengue el señor YOVANY RIVERA PECHENE (c.c. 6.536.381), como empleado de la ESE Hospital San Rafael, en proporción a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES (\$5'000.000,00) PESOS MCTE

OFICIESE al señor Pagador de la ESE Hospital San Rafael, para que proceda a hacer los descuentos y coloque los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÒ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302b2136ab561277a8ac124b2b453cca4b2160c5a4469c432ba49d54f99ab50**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, cuatro (4) de abril de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE HILVER QUIROGA PEREZ.
RADICACION : 2021-00289-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado JOSE HILVER QUIROGA PEREZ., por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado JOSE HILVER QUIROGA PEREZ., para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribáse el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFEEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **463338d8658ddc93750a36e1c25546a60a407cbd4759a4fc3fa75bfff888403a**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, cuatro (4) de abril de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DORINID MOTTA GUERRERO y JORGE ELIECER DAZA SILVA.
RADICACION : 2021-00318-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento de los demandados DORINID MOTTA GUERRERO y JORGE ELIECER DAZA SILVA, por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados DORINID MOTTA GUERRERO y JORGE ELIECER DAZA SILVA, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribáse el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9359ea2c2a6d3eb22612f6810c38432bb3529f46bd72835aa0de579c3f7b60e**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán – Caquetá, cuatro (4) de abril de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARTHA YANETH YUCO VARGAS.
RADICACION : 2021-00366-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento de la demandada MARTHA YANETH YUCO VARGAS, por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada MARTHA YANETH YUCO VARGAS, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribáse el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **673c7a7ded714d6b044c750ca43d1a9a81d7ab3bbc38158983c02787a24572c5**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ

San Vicente de Caguán – Caquetá, cuatro (4) de abril de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : DAVID GONZALEZ ARIAS
RADICACION : 2019-00081-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza al DAVID GONZALEZ ARIAS, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del señor DAVID GONZALEZ ARIAS, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por Secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f044238b3ccf17064fd81ac1711c7d9d5f04ab7d83361c06865a42b0b32205**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán – Caquetá, cuatro (4) de abril de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO
DEMANDADO : ELCIAS VARGAS CORTES
RADICACION : 2021-00112-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza al demandado ELCIAS VARGAS CORTES, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del señor ELCIAS VARGAS CORTES, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por Secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b30adb6fb4087674318c734baea7130b908a5dda34a1d5c255d2259bdb3c73**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, cuatro (4) de abril de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO
DEMANDADO : NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y OTRA
RADICACION : 2021-00115-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza al demandado ODULLER NAVIA CORREA, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del señor ODULLER NAVIA CORREA, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por Secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58ad9fde1670da0c279490754f861aebbe5877870ebbc4f66e6f986c47eb851**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán – Caquetá, cuatro (4) de abril de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO
DEMANDADO : NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y OTRA
RADICACION : 2021-00510-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza a los demandados NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem de los demandados, señor NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ y señora MARIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por Secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc43bd7845cbb3802671b95f8b69d5c3030f73ea18fdbb176660697652f071d**

Documento generado en 04/04/2022 10:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: IVÁN RUÍZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 2019-00362-00
AUTO: TRAMITE

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, es del caso, previo a la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley, realizar requerimiento al curador ad litem designado, abogado Andrés Felipe González Ramírez, para que informe sobre las razones de la omisión para comparecer al proceso con la finalidad de aceptar o rehusar la designación. Se concede el término de 3 días para el efecto.

Por Secretaría realícese la comunicación que corresponda y remítasele a la curadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48211f84f84b401293909e77816b50f1fe04190b3824c371788e6650b8d4384e**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: FLOR ESNYDIA LADINO CARRASQUILLA
RADICACIÓN: 2020-00094-00
AUTO: TRAMITE

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, es del caso, previo a la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley, realizar requerimiento al curador ad litem designado, abogado Andrés Felipe González Ramírez, para que informe sobre las razones de la omisión para comparecer al proceso con la finalidad de aceptar o rehusar la designación. Se concede el término de 3 días para el efecto.

Por Secretaría realícese la comunicación que corresponda y remítasele a la curadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4470127725e41dd954334b132c9eb8f431ff48e70bb214dc7f036d783eccb94**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ.
DEMANDADO: FREDY MORA CORTES
RADICACIÓN: 2020-00252-00
AUTO: TRAMITE**

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, es del caso, previo a la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley, realizar requerimiento a la curadora ad litem designada, abogada DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ, para que informe sobre las razones de la omisión para comparecer al proceso con la finalidad de aceptar o rehusar la designación. Se concede el término de 3 días para el efecto.

Por Secretaría realícese la comunicación que corresponda y remítasele a la curadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168945b85be2386401ee5ee47316384599290f28166a7a32edb1f393d0b2d4d3**

Documento generado en 04/04/2022 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: ORIÓN GUSTAVO GODOY OSPINA

Demandada: MAGDA CONSTANZA SILVA VÁSQUEZ

Radicación: 2020-00189.

AUTO DE TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante, el demandante y la demandada solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses calendario.

El artículo 161 del C.G.P. No. 2 prevé la suspensión del proceso cuando sea solicitada de común acuerdo, tal como aquí acontece.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ORIÓN GUSTAVO GODOY OSPINA, a través de apoderado judicial en contra de MAGDA CONSTANZA SILVA VÁSQUEZ, por el término de ocho (8) meses calendario, hasta el día 01 de septiembre de 2022, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050c3c5c43c1b4c341f6100b64cfcfc2a9357681dce4deb1fcf9530dc21ae070

Documento generado en 04/04/2022 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ESNEIDER GUZMAN CABRERA
RADICACIÓN: 2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ESNEIDER GUZMAN CABRERA, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

A.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de marzo de 2021, más **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$292.219) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de febrero de 2021 al 11 de marzo de 2021.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

C.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de abril de 2021, más **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$318.068) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de marzo de 2021 al 11 de abril de 2021.

D.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

E.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de mayo de 2021, más **TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE COMA SESENTA Y SIETE PESOS (\$309.557,67) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de abril de 2021 al día 11 de mayo de 2021.

F.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

G.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de junio de 2021, más **TRECIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$314.094) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de mayo de 2021 al día 11 de junio de 2021.

H.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal G de este numeral.

I.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de julio de 2021, más **TRECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$317.670) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de junio de 2021 al día 11 de julio de 2021.

J.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal I de este numeral.

K.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de agosto de 2021, más **TRECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$321.157) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de julio de 2021 al día 11 de agosto de 2021.

L.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal K de este numeral.

M.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de septiembre de 2021, más **TRECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$324.982) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de agosto de 2021 al día 11 de septiembre de 2021.

N.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal M de este numeral.

Ñ.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de octubre de 2021, más **TRECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$324.982) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de septiembre de 2021 al día 11 de octubre de 2021.

O.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal Ñ de este numeral.

P.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de noviembre de 2021, más **TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$335.191) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de octubre de 2021 al día 11 de noviembre de 2021.

Q.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal P de este numeral.

R.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de diciembre de 2021, más **TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$343.671) MCTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de noviembre de 2021 al día 11 de diciembre de 2021.

S.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal R de este numeral.

T.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de enero de 2022, más **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$355.752) MCTE.,** por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de diciembre de 2021 al día 11 de enero de 2022.

U.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal T de este numeral.

V.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$416.667) MCTE., por concepto de saldo capital en mora, representado en el pagaré No. 557570660 derivado de la cuota vencida de fecha 11 de febrero de 2022, más **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$267.566) MCTE.,** por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de enero de 2022 al día 11 de febrero de 2022.

W.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal V de este numeral.

X.- DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$18.749.995) MCTE., por concepto de saldo acelerado, representado en el pagaré No. 557570660.

Y.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal X de este numeral

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibidem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con la C.C. 52.700.657 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.448 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a71b7ab765bdf50f88a4dca5589dc316e2d7768f12e5739b2ec2c75062d430**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO RAMIREZ MEDINA
RADICACIÓN: 2022-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ERNESTO RAMIREZ MEDINA, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

A.- DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré No. 075656100013815, **SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y UN PESOS (\$680.071) MCTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 26 de diciembre de 2020 al 11 de febrero de 2022.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

C.- UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.995.857) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré No. 4866470212219380, más **TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$315.113) MCTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 24 de diciembre de 2019 al 11 de febrero de 2022.

D.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 12 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble hipotecado:

Predio rural, denominado Los Laureles, ubicado en la vereda Balkania, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 425-12695. de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que proceda a inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición con destino a este proceso, a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la C.C. 7.727.123 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961dce13b7d894045b7704fef7be334515b225118136f4f60eab7c7318bdcd2e**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ
RADICACIÓN: 2022-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Evidenciada la constancia secretarial y observando que la apoderada de la parte actora subsano el yerro presentado en la demanda, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA y en contra de JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, por los valores estipulados en el pagaré **No. 1117818803**, discriminados de la siguiente manera:

A.- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$48.829.214) MCTE., por concepto de capital insoluto, base de recaudo ejecutivo.

B.- OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.336.658) MCTE., por concepto de intereses causados sobre la cifra mencionada en el literal A de este numeral, de acuerdo a lo establecido en el pagaré.

C.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone

de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA, identificada con la C.C. 52.700.657 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.448 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f723c91f8ded0b145c9ef1cf378dd0201aa0b682bbd925dc9fb660587d1737c0**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OLGA MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO	ORLANDO PARRA PARRA
RADICACIÓN	2019-00083

En acatamiento al oficio remitido por el señor secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, se dispondrá la conversión de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos de este Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a la célula judicial solicitante, toda vez que ésta se encuentra tramitando el asunto ejecutivo, en virtud al impedimento declarado por el suscrito.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONVERTIR los títulos judiciales constituidos que reposen en la cuenta de depósitos de éste Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf140d87f1a405ba1a0e999931586da1fd1018c790744473dabeae246086580**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PAOLA RODRIGUEZ FIERRO
RADICACIÓN: 2022-00049-00

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de pretensiones, en el numeral 2.1., el apoderado de la parte demandante, indicó dos fechas desde las cuales se liquidan los intereses remuneratorios del pagaré No. 075656100015989. Situación que no permite que las pretensiones sean claras, requisito contenido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecidos en el numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la C.C. 17.632.403 expedida en Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4af8c7272b48c75472ef629c4a5b66d627a60bcc6925bb1b9e0165502a4c6f**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: MILTON FABIAN LOSADA PERDOMO
RADICACIÓN: 2022-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- El poder anexo en la demanda, fue allegado al abogado a través del correo electrónico paola.fuentes@bancamia.com.co, cuando en la matricula mercantil allegada, reposa como correo de notificaciones judiciales el correo notificacionesjud@bancamia.com.co, razón por la cual el poder no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece “*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***” De conformidad con lo anterior, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3024a088161baf6373f6e62514ae181afe31527d7c1badb16c8fae52a0076eca**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ESNEIDER MARTINEZ ORTIZ
RADICACIÓN: 2022-00027-00

AUTO DE TRAMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado ESNEIDER MARTINEZ ORTIZ (c.c. 1.117.814.724), en los BANCO BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA, Limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS PESOS (\$53.700.000,00) MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e195cb6f1f3732a204f4d50a5e08678810b28995904b25e7b3eefdd6104aaf52**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ
RADICACIÓN: 2022-00057-00

AUTO DE TRAMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad de la demandada JENNIFER TRIVIÑO GONZALEZ (c.c.1.117.818.803), en los BANCO BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA, Limitando la medida hasta la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,00) MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d26e1c1a6ae9a8bf989361a93fe1506438b1d8246f81545e7d4c944d8641039**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>